

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1275-2CP1-16

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona el artículo 310 bis a la Ley General de Salud, reforma el artículo 1° de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y reforma los artículos 34 y 36 de la de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
2. Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Clemente Castañeda Hoeflich.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Movimiento Ciudadano.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	25 de mayo de 2016.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	01 de junio de 2016.
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Prohibir realizar patrocinios de automóviles de combustión interna que utilicen combustibles fósiles. Prohibir la distribución de artículos promocionales de modelos de combustión interna que utilicen combustibles fósiles. Deducir hasta \$500,000.00., por concepto de automóviles que operen con fuentes de energía no contaminantes.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracciones XVI y XXX del artículo 73, en relación con el artículo artículo 4o. párrafo cuarto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Sustituir en el apartado de artículos transitorios, de conformidad con la estructura del proyecto de decreto, la expresión “Artículo Primero”, por la de “Artículo Único”.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

	<p>distribución entre los empleados de las industrias automotrices no serán consideradas publicidad o promoción para efectos de esta Ley.</p>
<p style="text-align: center;">LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS</p> <p>Artículo 1o.- ...</p> <p>I. Enajenen automóviles nuevos. Se entiende por automóvil nuevo el que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado o comerciante en el ramo de vehículos.</p> <p>II. Importen en definitiva al país automóviles, siempre que se trate de personas distintas al fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado o comerciante en el ramo de vehículos.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones anteriores, los automóviles importados por los que se cause el impuesto establecido en esta Ley, son los que corresponden al año modelo posterior al de aplicación de la Ley, al año modelo en que se efectúe la importación, o a los 10 años modelo inmediato anteriores.</p>	<p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman las fracciones I y II y el último párrafo del artículo 1º de la de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 1.- Están obligados al pago del impuesto sobre automóviles nuevos establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que realicen los actos siguientes:</p> <p>I. Enajenen automóviles nuevos que operen con combustible fósil. Se entiende por automóvil nuevo el que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado o comerciante en el ramo de vehículos.</p> <p>II. Importen en definitiva al país automóviles que operen con combustible fósil, siempre que se trate de personas distintas al fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado o comerciante en el ramo de vehículos.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones anteriores, los automóviles importados que operen con combustible fósil por los que se cause el impuesto establecido en esta Ley, son los que corresponden al año modelo posterior al de aplicación de la Ley, al año modelo en que se efectúe la importación, o a los 10 años modelo inmediato anteriores.</p>
<p style="text-align: center;">LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA</p>	<p>ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma la fracción VI y se adiciona la fracción XIV al artículo 34, y se reforma la fracción II</p>

Artículo 34. Los por cientos máximos autorizados, tratándose de activos fijos por tipo de bien son los siguientes:

I. a V. ...

VI. 25% para automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones, montacargas y remolques.

VII. ... a XIII. ...

No tiene correlativo

Artículo 36. La deducción de las inversiones se sujetará a las reglas siguientes:

I. [...]

II. Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$175,000.00.

VII. Tratándose

del artículo 36 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 34. Los por cientos máximos autorizados, tratándose de activos fijos por tipo de bien son los siguientes:

I. a V. [...]

VI. 25% para automóviles **que operen con combustible fósil**, autobuses, camiones de carga, tractocamiones, montacargas y remolques.

VII. [...] a XIII. [...]

XIV. 100% para automóviles **que operen con fuentes de energía no contaminantes.**

Artículo 36. La deducción de las inversiones se sujetará a las reglas siguientes:

I. [...]

II. Las inversiones en automóviles **que operen con combustibles fósiles** sólo serán deducibles hasta por un monto de \$175,000.00, **y en el caso de los automóviles que operen con fuentes de energía no contaminantes sólo serán deducibles hasta por un monto de \$500,000.00.**

[...]



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Transitorio

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

JJRP